CHUBUT

DECRETO 70/1993
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Farmacias. Habilitación. Régimen
Del 19/01/1993; Boletín Oficial: 03/02/1993

El gobernador de la provincia del Chubut decreta:

Artículo 1.- Toda persona, física o jurídica de cualquier naturaleza, podrá solicitar la habilitación de farmacias.
Art. 2.- Los propietarios de farmacias serán responsables de dar estricto cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en los anexos I y II, que forman parte integrante del presente decreto, como asimismo de mantener su local comercial en perfectas condiciones de higiene y seguridad. Serán responsables del giro social y comercial del establecimiento.
Art. 3.- El director técnico de una farmacia tendrá bajo su responsabilidad lo establecido por el cap. III, tít. I de la L 17565 y normas complementarias, como asimismo tendrá responsabilidad civil o penal por los actos dañosos que pudiera cometer en el ejercicio de su profesión. Es su deber, asimismo, alertar al titular del establecimiento en todo lo referente a inconvenientes que puedan presentarse en relación con la higiene y seguridad y el cumplimiento de los aspectos exigidos por los anexos al presente decreto.
Art. 4.- Los establecimientos comerciales o asistenciales privados que deseen incorporar el servicio de farmacia con venta al público, deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el presente decreto. A tales efectos, el local será independiente del resto de las áreas y quedará cerrado totalmente en los horarios en que no se realice atención al público. Deberá contar con comunicación a la zona de acceso peatonal para asegurar el cumplimiento del turno obligatorio.
Art. 5.- Los requisitos que deberán cumplir las farmacias a habilitar serán, en función de cada una de las categorías que se definen, los siguientes:
a) Categoría A: Comprende a las farmacias con laboratorio, autorizadas para el fraccionamiento de drogas e importación de medicamentos. Deberán contar con director técnico. Para solicitar su habilitación ante la autoridad sanitaria provincial deberán dar estricto cumplimiento al anexo I -ptos. 1 a 3, ambos inclusive- y anexo II -en su totalidad- del presente decreto.
Estas farmacias pueden desarrollar las tareas opcionales definidas en los incs. a), b) y c) del pto. 3 del anexo I, y las del pto. 4 de dicho anexo. Estos opcionales deberán ser autorizados previamente por la autoridad sanitaria y quedarán expresamente indicados en la disposición de habilitación que se dicte.
b) Categoría B: Comprende a las farmacias sin laboratorio. Deberán contar con director técnico. Estarán autorizadas únicamente al despacho y venta al público de medicamentos y especialidades farmacéuticas reconocidas en todo el territorio de la Nación.
Deberán dar cumplimiento a los ptos. 1 y 2 del anexo I, y al anexo II, en su totalidad. El pto. 4 del anexo I puede ser opcional, previa autorización de la autoridad sanitaria, tal como se explicitó en el caso de las farmacias de categoría A.
c) Categoría C: Comprende a las farmacias que funcionan dentro de establecimientos asistenciales destinadas solamente para la provisión de medicamentos para sus internos. Deberán contar con director técnico. Deberán dar cumplimiento al pto. 1 y pto. 2 incs. b) a e) del anexo I y al pto. 1 del anexo II.

Art. 6.- Los establecimientos asistenciales habilitados en función de lo establecido por L 17132 y normas reglamentarias, deberán cumplir en lo referente a depósito de farmacias, lo dispuesto por el pto. 5 del anexo I del presente decreto.
Art. 7.- La autoridad sanitaria habilitará también depósitos o filiales de laboratorios farmacéuticos cuya venta esté autorizada en el país. Podrán instalarse en la provincia con el objeto de proceder a la distribución y venta al por mayor de sus productos, debiendo previo a la habilitación cumplir con los requisitos establecidos en el pto. 6 del anexo I del presente decreto.
Art. 8.- Las farmacias podrán anexar otras actividades en su local, debiendo hacerlo en estanterías separadas adecuadamente de los productos relacionados con la salud.
Art. 9.- La autoridad sanitaria establecerá los horarios mínimos a cumplir por parte de las farmacias, como asimismo definirá el cronograma de turnos obligatorios a cumplir por parte de las mismas.
Facúltase a la autoridad sanitaria para eximir del cumplimiento del turno obligatorio a las farmacias que así lo soliciten en razón de hallarse a menos de quinientos (500) metros de otras que funcionan las veinticuatro (24) horas, por considerarse que el servicio está abastecido en la zona.
El incumplimiento del turno obligatorio o el cierre dentro del horario declarado, sin previo aviso a la autoridad sanitaria, será considerado falta grave desde el punto de vista sanitario.
Las farmacias habilitadas podrán funcionar en horarios mayores que los definidos por la autoridad sanitaria con el único requisito de informar previamente su decisión a dicho organismo y prever la incorporación de uno o más farmacéuticos auxiliares, de acuerdo con el siguiente detalle:
a) Hasta 8 horas diarias: 1 farmacéutico.
b) Más de 8 horas y hasta 16 horas diarias: 2 farmacéuticos.
c) Más de 16 horas diarias: 3 farmacéuticos.
Art. 10.- Adhiérase en todos sus términos al DN 150/92 y su reglamentación, la res. conj. 470/92 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y 268 del Ministerio de Salud y Acción Social.
Art. 11.- Facúltase a la autoridad sanitaria a dictar las normas reglamentarias de lo dispuesto por el presente decreto.
Art. 12.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a lo dispuesto por el presente decreto.
Art. 13.- Derógase toda otra norma anterior que se oponga a lo establecido por el presente decreto.
Art. 14.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.
Art. 15.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro, secretario de Estado en el departamento de Bienestar Social.
Art. 16.- Regístrese, etc.
Maestro; Manfredini.

ANEXO I
REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE FARMACIAS
1. Los locales de farmacias deberán hallarse en aptas condiciones de higiene y seguridad, contarán con suficiente amplitud, luz y ventilación adecuadas. Las paredes y pisos deberán ser de fácil limpieza e incombustibles.
Los armarios y estanterías deberán ubicarse a una altura conveniente del suelo para facilitar la limpieza.
2. Deberán contar asimismo con:
a) Ambiente para la atención al público con comunicación a la zona de acceso peatonal, con una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados.
b) Ambiente para depósito de drogas, productos químicos y especialidades medicinales. Tendrá paredes de material incombustible y de una altura no menor a los 2,20 metros, ventilación y tiraje directo al exterior. Box o gabinete bajo llave para estupefacientes y

sicotrópicos y todo otro tipo de medicamentos que requiera receta archivada.
c) Heladera de adecuado tamaño que permita asegurar la conservación de sueros, vacunas y otros elementos que lo requieran.
d) Baño interno con inodoro y lavabo.
e) Ejemplar de Farmacopea Argentina, última edición, fichero para el registro de medicamentos con receta archivada.
3. Laboratorio:
a) Las farmacias que preparen medicamentos oficinales o magistrales alopáticos o fraccionen drogas, deberán contar con un laboratorio a tal fin.
El mismo deberá hallarse separado por mampostería del resto de las instalaciones, tendrá una superficie mínima de dieciséis (16) metros cuadrados, con paredes azulejadas, mesada de trabajo cubierta de mármol pulido, cerámico liso, vidrio, azulejos o cualquier otro material de fácil limpieza, resistente a los agentes químicos e impermeable. Deberá contar con pileta, agua potable y fuente de calor. Se hallará dotado de drogas, reactivos, equipo e instrumental que exigen las reglas del arte, los que se hallarán debidamente resguardados.
b) Las farmacias que preparen recetas homeopáticas deberán contar con un laboratorio destinado a tal fin, separado del resto de los ambientes, con iguales características que las indicadas en a) y dotado de las drogas, reactivos, instrumental, equipos y elementos de laboratorio que exigen las reglas del arte.
c) Las farmacias que preparen inyectables prescriptos en la receta médica, deberán contar con ambientes destinados a tal fin, previamente autorizados por la autoridad sanitaria. Los mismos contarán como mínimo con un local destinado a la preparación de las soluciones inyectables y su fraccionamiento, y otro separado destinado a los procedimientos del lavado del material y esterilización. Poseerán autoclave de esterilización, estufa de aire seco, destilador de agua y campana de acero estéril para aquellas preparaciones que requieran utilizar el procedimiento aséptico descripto en el capítulo "Esterilización" de la Farmacopea Argentina última edición y todos los elementos necesarios que exige la tecnología de los inyectables. Los ambientes deberán reunir los requisitos indicados en a).
4) Gabinete de inyectables:
Las farmacias que deseen contar con un gabinete de inyectables deberán solicitar autorización previa de la autoridad sanitaria y contarán con un ambiente adecuado a tal fin, separado del resto de los ambientes. Tendrá camilla y material descartable. Deberá tener como mínimo una superficie de tres (3) metros cuadrados, con iluminación adecuada y con pisos y paredes lavables hasta la altura mínima de 1,80 metros, con pileta, agua corriente y esterilizador a seco.
5. Depósito de medicamentos o productos farmacéuticos dentro del establecimiento asistencial; serán declarados a la autoridad sanitaria correspondiente para su control.
Los mismos contarán con drogas, medicamentos, sueros y cualquier emergencia. No podrán fraccionar medicamentos. Ni estarán habilitados para la comercialización de estos productos.
6. Depósito o filial de laboratorio:
Deberán contar con área de recepción y expedición y un depósito, el que reunirá condiciones de seguridad e higiene. No podrán fraccionar ni comercializar directamente medicamentos al público, correspondiéndoles únicamente la distribución de la mercadería recibida del laboratorio correspondiente.
7. Droguerías y herboristerías:
Deberán solicitar habilitación previa a la autoridad sanitaria, cumpliendo los requisitos que ésta le exija. Contarán con un director técnico.

___

ANEXO II
1. Medicamentos de urgencia y material de curación indispensable que deben contar las farmacias de categoría A - B y C
Adrenalina inyectable.
Algodón.
Analgésicos comunes y narcóticos. Comprimidos e inyectables.

Anestésicos locales.
Ansiolíticos. Comprimidos e inyectables.
Anticonvulsivos (antiepilépticos).
Antidiabéticos para insulino-dependientes y no dependientes.
Antidiarreicos.
Antieméticos. Comprimidos inyectables y solución.
Antiespasmódicos. Comprimidos inyectables y solución.
Antihistamínicos. Comprimidos e inyectables.
Antiinfecciosos. Comprimidos e inyectables y suspensiones.
Aminoglucósidos.
Cefalosporinas.
Penicilinas.
Sulfas.
Antisépticos bactericidas de uso tópico.
Antitérmicos. Comprimidos e inyectables.
Broncodilatores. Comprimidos, inyectables, solución y aerosoles.
Carbón activado.
Coagulantes.
Corticoides. Comprimidos e inyectables y tópicos.
Digitálicos.
Diuréticos. Comprimidos e inyectables.
Gammaglobulina (antitetánica).
Gasas estériles.
Jeringas y agujas descartables.
Purgante salino.
Sales de rehidratación oral.
Sueros antitoxinas.
Vasoconstrictores. Comprimidos e inyectables.
Vasodilatadores coronarios. Comprimidos e inyectables.
Vendas estériles.
2. Medicamentos y materiales de curación que deberán contar las farmacias A y B, considerando todas las formas farmacéuticas:
Adrenérgicos: antiasmáticos aerosol,
hipertensores aerosol.
Agentes antiinfecciosos: amebicidas.
antihelmicos.
antimicóticos.
antivirósicos o antiherpéticos.
tricomonicida.
turbeculostáticos.
Alimentos para lactantes.
Anabólicos: Hormonales antianémicos.
No hormonales antianémicos.
Anovulatorios o preservativos.
Antiácidos.
Antialérgicos (además de gammaglobulina)
Anticoagulantes.
Antigripales.
Antihemorroidales.
Antiinflamatorios.
Antitusivos. Expectorantes y bálsamos pulmonares o broncodilatadores.
Coleréticos, colagogos, digestivos.
Productos dermatológicos en general. Activicos, seborrea, antialérgicos y otros.
Evacuantes intestinales y purgantes.
Inhibidores de las contracciones uterinas.

Inhibidores de la lactancia.
Inmunoestimulantes.
Hipoglucemiantes.
Ocitócicos.
Pediculicidas.
Psicoenergizantes.
Psicofármacos: tranquilizantes mayores, tranquilizantes menores.
Soluciones parenterales.
Soluciones especiales.
Vitaminas.
Material descartable: Perfus.
Aspiro transfusor.
Sondas para asistencia nutricional:
Prenatal, niños y adultos.
Sondas para intubación gástrica.
Sondas para administración de oxígeno.
Sondas para inhalación de oxígeno o succión de mucus.
Sondas para alimentación nasográstica o canalización venosa.
Sondas rectales estériles.
Sondas orinales y colectores.
Sondas uretrales.
Sondas Tipo Faley.
Catéteres.
Bolsas plásticas colectoras distintos tipos.

Copyright © BIREME

Contáctenos